



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Exp. 039-2023-CNCV

Miraflores, 26 de agosto de 2024.

OFICIO N° 277 -2024-JUS/CNCV

Señora
NORKA BELINDA CCORI TORO
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao
Jr. Sucre N° 215, Ilave, provincia de El Collao
Puno.-

Asunto : Comunicar Resolución 013-2024-CNCV

Referencia : Expediente administrativo N° 039-2023-CNCV

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla muy atentamente y a la vez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, notificarle, la Resolución N°013-2024-CNCV de fecha 30 de mayo del 2024 a fojas veintidós páginas (22), expedida por el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico -CNCV, para su conocimiento y fines de ley pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
ROMAN LOPEZ Gina
Marlene FAU 20131371617
soft
Fecha: 2024.08.26 12:13:38
-05'00'

Gina Marlene Román López
Presidenta
Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de
Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico
(MRL-rac)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Exp. N° 039-2023-CNCV

CONSEJO NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DE ACCIDENTES, ACTOS DE TERRORISMO O NARCOTRÁFICO

Resolución N° 013-2024-CNCV

El Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico (en adelante "el CNCV" o "el Colegiado"), integrado por los siguientes consejeros: Gina Marlene Román López, Presidenta; Moisés Adrián Silva Villacorta, Consejero, Martín Edgar Tovar Gutiérrez, Consejero, Carlos Enrique Quiñones Velita, Consejero y Edgar Martín Vargas Carpio, Consejero; de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM (en adelante "el D.S. N° 051-88-PCM"), emite la presente Resolución.

VISTO: En sesión ordinaria N° 2024-V¹, el expediente administrativo N°039-2023-CNCV, que contiene la solicitud del señor Víctor Atencio Maquera, a fin se le otorgue indemnización excepcional y pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 283 del Decreto Legislativo N° 398 reglamentado por Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por haber adquirido invalidez presuntamente en cumplimiento de sus funciones como personal de servicio de la IES Siraya; con el expediente administrativo N° 024-2024-CNCV que se tiene a la vista.

CONSIDERANDO:

De los antecedentes y vistos del expediente administrativo

1.- En fecha 20 de diciembre de 2023, por oficio N° 1047-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, suscrito por la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao – UGEL El Collao - Ilave, se recibió en el CNCV, el expediente administrativo correspondiente al trabajador de servicio I, Víctor Atencio Maquera de la IES Siraya, sobre petición de cese por invalidez y consecuente otorgamiento de pensión de invalidez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398 y Decreto Supremo N° 051-88-PCM, cuyo fundamento fáctico, según se refiere, radica en que la situación de invalidez se habría generado en el ejercicio de las funciones propias del cargo y/o accidente de trabajo.

¹ Sesión Ordinaria 2024- V de fecha 30 de mayo de 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.- Se observa del expediente administrativo remitido, que en fecha 27 de setiembre de 2023, el administrado Víctor Atencio Maquera, en su solicitud presentada ante el director de la UGEL El Collao, consigna como petitorio: "1.1. Se reconozca que [su] invalidez como personal de servicio de la IES Siraya se ha generado en cumplimiento de [sus] funciones. 1.2. Consecuentemente se realice trámite por ante el Gobierno Regional de Puno, para que [se le] otorgue pensión definitiva bajo el amparo de lo establecido en el art. 6 y 7 del D.S. N° 051-88-PCM". El administrado fundamenta su petitorio con los siguientes principales argumentos de hecho, que textualmente se reproducen:

PRIMERO.- Señor Director, el suscrito es [p]ersonal de [s]ervicio de la IES Siraya jurisdicción de la UGEL El Collao, que vengo laborando por más de 35 años de servicios, es decir, casi gran parte de mi vida como ser humano lo he dedicado al servicio del [s]ector Educación, conforme así tengo acreditado con las [r]esoluciones de nombramiento, ratificación, cambio de establecimiento y reasignación que aparejo al presente.

SEGUNDO.- Sucede que desde el año 2002, el suscrito ha sufrido un accidente de trabajo tal conforme lo acredita la [c]onstancia otorgada por mi anterior [d]irector Luis Alberto Aquisé Zapana, y justamente tuve daño en el ojo izquierdo y que hasta la fecha se ha complicado en el ojo derecho conforme también lo señala el [c]ertificado de [s]alud otorgado por mi actual [d]irector.

TERCERO.- De lo certificado por mis [d]irectores y que esto se ha generado en ejercicio de mis funciones, esta enfermedad irreversible se encuentra debidamente acreditada con los certificados médicos e historia clínica que aparejo al presente, donde establecen que mi patología es definitiva, que no va a permitir que el suscrito pueda continuar laborando, ya que constantemente vengo teniendo accidentes de trabajo, por cuanto no puedo ver; y que inclusive me encuentro registrado en el CONADIS tal como así lo acredito con mi [r]esolución y [c]arnet con el que muestro que soy una persona con discapacidad permanente, mismo que ruego se me ampare para que pueda cesar y se me otorgue una pensión definitiva excepcional, por cuanto mi enfermedad se ha generado en el ejercicio de mis funciones.

CUARTO.- Es por ello que mediante acto jurídico se me pueda declarar servidor invalido permanente, cuya invalidez se ha generado, en cumplimiento de sus funciones como [p]ersonal de [s]ervicio; consecuentemente pueda cesar con una pensión de invalidez en el 100% bajo la administración de la UGEL El Collao y no bajo el régimen pensionario Decreto Ley N° 19990, ya que conforme se tiene acreditado con los documentos que aparejo al presente, mi invalidez fue ocasionada en cumplimiento de sus funciones y por tal me corresponde una pensión bajo el amparo de lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM.

3.- En la aludida solicitud, el administrado ofrece como medios probatorios de dicha petición diversos documentos anexados a la solicitud, los mismos que tendrán que ser merituados por este Colegiado al momento de resolver, siendo los principales: 1) Documento Nacional de Identidad N° 01800653 perteneciente a Víctor Maquera Atencio, con fecha de nacimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14 de noviembre de 1959, en copia simple. 2) Resolución Directoral N° 1062-DREP del 10 de marzo de 2004 de reasignación del servidor Víctor Maquera Atencio a la CES Siraya; en copia simple. 3) Resolución Directoral N° 0722-DDE del 3 de diciembre de 1987 que resuelve nombrar por un periodo de prueba de tres (3) meses a Víctor Maquera Atencio en la Escuela de Educación Primaria N° 72407, en copia simple. 4) Resolución Directoral N° 0252 -DDE del 6 de setiembre de 1988 de ratificación con carácter permanente a don Víctor Maquera Atencio, en copia simple. 5) Resolución Directoral N° 000645-2017-CONADIS/DIR del 12 de enero de 2017 que resuelve incorporar al Registro de Personas con discapacidad del Registro Nacional de Personas con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Persona con Discapacidad -CONADIS a Víctor Atencio Maquera, en copia simple. 6) Carnet del Registro de CONADIS, en copia simple. 7) Certificado Médico de fecha 20 de febrero de 2006 del Instituto Nacional de Oftalmología del paciente Víctor Maquera Atencio, en copia simple. 8) Certificado Médico – DS N° 166-2005-EF N° 010 – 2023 de fecha 1 de junio de 2023 correspondiente a Víctor Atencio Maquera, en copia simple. 9) Historia Clínica N° 26650 correspondiente a Víctor Atencio Maquera en la Red Asistencial Puno de ESSALUD, en copia simple. 10) Constancia de Salud de fecha 7 de agosto de 2023 expedida por el Director de la Institución Educativa Secundaria Siraya, en copia simple.

4.- Entre los diversos documentos que se remitieron acompañados al oficio N° 1047-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, se tienen también los siguientes: 1) opinión legal N° 107-2023-UGELEC/OAJ del 3 de noviembre de 2023 de la Asesoría Legal de la UGEL El Collao. 2) Informe N° 090-2023-MINEDU-GRP-DREP-UGELEC-JAGA/EA-I del 3 de noviembre de 2023, sobre la situación laboral del servidor Víctor Atencio Maquera elaborado por el abogado Juan Quispe Lupaca, Especialista Administrativo I de la UGEL El Collao, en copia simple. 3) Informe Escalafonario N° 01040-2023 Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, fecha de corte 5/10/2023, en copia simple. 4) Resolución Directoral N° 000506-2018-DUGELEC del 23 de febrero de 2018 de asignación económica por cumplimiento de 30 años de servicios del señor Víctor Atencio Maquera a noviembre de 2017, en copia simple. 5) Resolución Directoral N° 001721-2017-DUGELEC de 5 de diciembre de 2017 que otorgó remuneración personal a Víctor Atencio Maquera, en copia simple. 6) Resolución Directoral N° 002140-2015-DUGELEC del 7 de diciembre de 2015, sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de Víctor Atencio Maquera por fallecimiento de su padre quien en vida fue Nicolás Atencio López, en copia simple. 7) Resolución Directoral N° 0001926-2012-DUGELEC del 27 de diciembre de 2012, sobre remuneración personal a Víctor Atencio Maquera, en copia simple. 8) Resolución Directoral N° 1062-DREP del 10 de marzo de 2004 de reasignación del servidor Víctor Maquera Atencio, en copia simple. 9) Resolución Directoral N° 0252-DDE del 6 de setiembre de 1988 de ratificación con carácter permanente a don Víctor Atencio Maquera, en copia simple.

5.- Por carta N° 08-2023-JUS/CNCV de fecha 11 de enero de 2024, se le solicitó al administrado Víctor Maquera Atencio, la siguiente información: 1) constancia de atención médica, respecto al accidente del cual fue víctima mientras desempeñaba labores como personal administrativo de la IES Siraya, ubicado en el distrito de Ilave, provincia del Collao, departamento de Puno; 2) Detallar fecha y las circunstancias que se produjo el accidente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que le habría causado graves lesiones en el ojo, mientras se encontraba desempeñando funciones dentro de su lugar de trabajo, IES Siraya, ubicado en el distrito de Ilave, provincia del Collao, departamento de Puno; 3) constancia de descanso médico, expedido por el responsable del, IES Siraya, ubicado en el distrito de Ilave, provincia del Collao, departamento de Puno. Para la notificación efectiva al administrado, se solicitó colaboración a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo mediante oficio N° 55-2024-JUS/CNCV, recibida en la entidad municipal el 19 de marzo de 2024.

6.- Por oficio N° 056-2024-JUS/CNCV de fecha 11 de enero de 2024, reiterado por oficio N° 148-2024-JUS/CNCV de fecha 5 de febrero pasado y N° 167-2024-JUS/CNCV del 5 de marzo último, se solicitó a la UGEL El Collao la siguiente información: 1) Detalle de las circunstancias y fecha exacta que se produjo el accidente del señor Víctor Atencio Maquera, trabajador de servicio I en la Institución Educativa Secundaria Siraya; 2) Constancia de descanso médico del señor Víctor Atencio Maquera, expedida por la autoridad correspondiente; 3) copia del cuaderno de incidencia de la Institución Educativa Secundaria Siraya en la parte correspondiente al accidente del señor Víctor Atencio Maquera; 4) Demás documentos existentes en sus archivos respecto a las circunstancias del accidente del ex funcionario Víctor Atencio Maquera.

7.- Mediante oficio N° 206-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, recibido en el CNCV el 08 de marzo de 2024, la Directora de la UGEL El Collao – Ilave, remitió información sobre los accidentes sufridos por el administrado señor Víctor Atencio Maquera y también remite un expediente de actuados médicos fedateados con fecha 17 de febrero de 2006, copia del cuaderno de incidencia de la Institución Educativa Secundaria Siraya y copia del acta de comunidad educativa.

8.- En fecha 17 de mayo de 2024, el administrado presenta un escrito solicitando se dé respuesta a su pedido administrativo y señala dirección electrónica (correo electrónico) para efecto de las notificaciones a que hubiera lugar en el procedimiento. Este oficio fue registrado como expediente administrativo N° 024-2024-CNCV, empero su contenido versa sobre el asunto principal que se ventila en el presente procedimiento.

De la observancia del principio de legalidad en el procedimiento administrativo

9.- El artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, "el TUO de la Ley N°27444"), establece entre otros, la observancia del principio de legalidad en el procedimiento administrativo. Conforme ello, el principio de legalidad dispone que la Administración Pública debe guiar su actuación en base a lo establecido por la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10.- Es decir, que "el principio de legalidad de la Administración opera, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: sólo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima"².

11.-La Constitución Política del Estado Peruano, en su artículo 45 expresa que: "[e]l poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen", en tal sentido el principio de legalidad y las restricciones a los funcionarios y servidores del Estado, tiene como marco de actuación lo establecido en este principio constitucional, no pudiendo obrar fuera de éste, dado que hacer lo contrario generaría responsabilidad funcional y del Estado.

12.- De igual modo, se ha establecido "[que] el principio [...]: 'Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe', no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas [por ley]"³.

De las garantías del debido proceso en sede administrativa

13.- Este Colegiado, como lo reitera en sus pronunciamientos, tiene la obligación de recordar que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, y a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte IDH"), este principio "[...] está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"⁴. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que "[d]e acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional"⁵. Por otro, lado este tribunal ha señalado que "[e]l artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos"⁶. Finalmente, dicho tribunal considera que "[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales

² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN – FERNÁNDEZ, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Lima, Palestra, 2006, p. 377.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC). Expediente N°135-96-AA/TC, f.j 2.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay, Sentencia de 13 de octubre de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 116.

⁵ Ibidem, párr. 117.

⁶ Ibidem, párr. 118.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria"⁷.

14.- Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444 establece el principio del debido procedimiento, como uno de los sustentos del procedimiento administrativo, señalando que: "[l]os administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]"⁸.

15.- Debemos precisar que el Tribunal Constitucional en el expediente N°03480-2012-PA/TC, ha señalado que: "[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]"⁸.

16.- En tal sentido, este Colegiado deja establecido que es deber de la administración, observar los principios del debido proceso al interior de los procedimientos que le sean sometidos a su conocimiento, todo ello con respeto a la Constitución y a la ley; para lo cual convierte este principio en un mandato de su función.

Derecho de Petición administrativa

17.- La Constitución Política, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente; los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición. El derecho de petición es un derecho fundamental que es parte de los derechos inherentes a la persona humana y permite a las personas dirigirse a los poderes públicos y entidades de la Administración Pública con una petición cuyo contenido puede ser diverso. El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

18.- Según prescribe el artículo 117° y siguientes del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; que comprende, las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado (solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u

⁷ Ibidem, párr. 119.

⁸ STC. Expediente N°03480-2012-PA/TC, f.j. 5.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición), quedando obligada la Administración a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

19.- Prescribe el artículo 118° del TUO de la Ley N°27444 sobre solicitud en interés particular del administrado "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

De la competencia en el procedimiento administrativo

20.- El numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, establece como requisito de validez de los actos administrativos aquel de la competencia y enseña: "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión".

21.- Es decir, que la competencia administrativa es definida como "la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen la Administración Pública, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo"⁹. En este orden de ideas, "los criterios para la determinación de la competencia son los siguientes: (i) por la materia, se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano, (ii) por el territorio; se refiere al ámbito espacial en el cual es legal el ejercicio de una función pública, en función de las circunscripciones administrativas del territorio (departamentos, regiones, provincias, etc.), (iii) por el grado, según la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía vertical de la institución"¹⁰.

22.- De igual modo, el artículo 72 del TUO de la Ley N°27444, establece que: "72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan [...]".

De la competencia del Consejo Nacional de Calificación (CNCV)

⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 214.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2014, pp. 143-144.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23.- Mediante Decreto Supremo N°051-88-PCM, se crea el Consejo Nacional de Calificación, encargado de calificar los casos de funcionarios y servidores del sector Público, nombrados y contratados, alcaldes y Regidores, así como Gobernadores y quienes desempeñen cargos similares, que en acción o comisión de servicios resulten víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico.

24.- El artículo 136-A del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, agregado por el Decreto Supremo N°018-2012-JUS, estableció que el CNCV depende del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Esta dependencia orgánica ha sido confirmada por el artículo 95 del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-MINJUS.

25.- Mediante D.S. N°125-2019-PCM de fecha 14 de julio de 2019, se derogó el Decreto Supremo N°064-89-PCM por el cual se constituyeron los Consejos Regionales de Calificación encargados de calificar en sus respectivas jurisdicciones los casos de accidentes actos de terrorismo o narcotráfico en acción o comisión de servicios. En el segundo párrafo de su artículo 1, se restituye al Consejo Nacional de Calificación de Víctimas la función de calificar en única instancia los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicios en el marco del D.S. N°051-88-PCM.

26.- De conformidad con la primera disposición complementaria final del D.S. N°125-2019-PCM, este Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", y habiéndose producido la publicación de la respectiva Resolución Ministerial N°0444-2019-JUS en fecha 29 de noviembre de 2019 que regula la transferencia de acervo documentario, se ha producido la desactivación de los Consejos Regionales de Calificación, perdiendo competencia para realizar la calificación de las solicitudes dentro del marco del D.S. N°051-88-PCM, restituyéndose al CNCV su competencia nacional para calificar en única instancia los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicios en el marco del D.S. N°051-88-PCM.

27.- De otro lado, en sesión ordinaria 2019 XI de fecha 26 de noviembre de 2019, se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, actos de Terrorismo o Narcotráfico, en cuyo artículo 7 numeral 7.2 establece entre sus funciones "resolver las diversas solicitudes de calificación de los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y, Regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, con competencia a nivel nacional".

28.- Es importante precisar que el Consejo Nacional de Calificación tiene naturaleza jurídica de órgano colegiado, integrado por representantes de diferentes entidades, de tal manera que la toma de decisiones requiere de un acuerdo de naturaleza colectiva entre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los miembros que la conforman. En este orden de ideas, la razón de ser de un órgano colegiado, radica en la necesidad de una mayor deliberación en la toma de decisiones. El CNCV se encuentra integrado actualmente por una presidenta y cuatro miembros, quienes, durante las sesiones convocadas, deliberan y establecen acuerdos motivados, los que son plasmados en las resoluciones que emite, ajustando su actuación a lo establecido en el TUO de Ley N°27444.

De la decisión motivada y fundada en derecho

29.- El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, como derecho o garantía del debido procedimiento; constituye una garantía que implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. En tal sentido, la motivación de la decisión constituye un requisito de validez de los actos administrativos en general, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 3 y artículo 6 del TUO de la Ley N°27444¹¹; por tanto "[l]a motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"¹².

30.- En consecuencia, la motivación juega un papel esencial en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el o la administrada tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión, debiendo dicha motivación ser clara y expresa.

¹¹ Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos. (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. 6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"

¹² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. *Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Lima, Vía Publicidad S.A.C., 2013, p. 20.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De los alcances del artículo 243 del Decreto Legislativo N°398, reglamentado por el D.S. N°051-88-PCM

31.- Mediante el artículo 243 del Decreto Legislativo N°398¹³, se estableció que "[l]os Servidores y Funcionarios del Sector Público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en Comisión de Servicio, se harán acreedores a los siguientes beneficios: a) una indemnización excepcional, en caso de incapacidad temporal o permanente; b) una indemnización y pensión de invalidez, en caso de incapacidad permanente que imposibilite la prestación de servicios. En el caso de fallecimiento del Servidor o funcionario, los beneficiarios serán los deudos [...]".

32.- Mediante D.S. N°051-88-PCM, se reglamentó el artículo 243 del Decreto Legislativo N°398, estableciéndose que los funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, alcaldes y regidores, así como gobernadores y quienes desempeñen cargos similares, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios son los deudos¹⁴.

33.- Este Colegiado, conforme lo ha señalado en otros casos que ha resuelto, precisa que conforme al artículo 1 y 2 del D.S. N°051-88-PCM, que reglamenta el artículo 243 del Decreto Legislativo N°398, los supuestos de hecho que deben ser acreditados con documento sustentatorio por los posibles beneficiarios ante el Consejo de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico son: (i) la condición de funcionario o servidor público del causante, (ii) que el causante haya sido víctima de un accidente, acto de terrorismo o narcotráfico y, (iii) que se encontraba en acción o comisión de servicios, al momento de producirse el hecho. Supuestos que deberán concurrir conjuntamente.

34.- Nótese además que el artículo 12 del D. S. N°051-88-PCM, establece con precisión que la pensión de sobrevivientes que genera el funcionario o servidor que fallece como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, se otorga en la modalidad: a) de viudez, b) de orfandad y c) de ascendientes. Asimismo, el artículo 13 de la citada norma, establece que la pensión de sobrevivientes será por el íntegro del haber bruto del trabajador.

35.- Resulta pertinente también mencionar que desde el año 2007, el Consejo Nacional de Calificación ha adoptado el criterio interpretativo por el cual se establece que la determinación de la fecha para el reconocimiento de los beneficios o pago de los devengados por pensiones de invalidez o sobrevivencia reconocidos en virtud del D.S. N°051-88-PCM, se da a partir del día de presentación de la solicitud¹⁵. Este criterio fue expuesto en el oficio N°088-2014-JUS/CNC remitido a la Sub directora de Oficina

¹³ "Promulgan mediante Decreto Legislativo el Presupuesto del Sector Público para el año 1987".

¹⁴ D.S. N°051-88-PCM, artículo 1.

¹⁵ Acta de Sesión Extraordinaria del CNCV de fecha 01 de marzo de 2007.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Departamental de la Oficina de Normalización Previsional- ONP en fecha 14 de mayo de 2014 absolviendo una consulta. Postura reafirmada en Sesión extraordinaria 2016-I de fecha 12 de enero de 2016 como criterio interpretativo que viene adoptando el CNCV respecto a los alcances y aplicación del D.S. N°051-88-PCM y demás normas complementarias y finalmente en la Resolución N°025-2019-CNCV, de fecha 26 de noviembre de 2019, en el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, actos de Terrorismo o Narcotráfico, en artículo 7 numeral 7.5 establece que el CNCV emite criterios administrativos y precedentes administrativos.

36.- Asimismo, el artículo 17 del D. S. N°051-88-PCM, dispone que caduca el derecho de pensión por: i) matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes; ii) por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios; iii) por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar; y, iv) por fallecimiento de los beneficiarios. Por otro lado, el artículo 20 segundo párrafo del mencionado Decreto Supremo establece que "[...] [e]n caso de que los beneficiarios estuvieran gozando de otra pensión que no fuera por enseñanza podrán elegir aquella que más le convenga".

37.- De otro lado, se precisa en el artículo 7 del D.S. N°051-88-PCM, que serán promovidos económicamente para fines pensionarios solo los directivos y servidores del sector público que cuenten con pensión de invalidez¹⁶.

Del beneficio de la indemnización excepcional en el marco del artículo 243 del Decreto Legislativo N°398, reglamentado por el Decreto Supremo N°051-88-PCM y normas conexas.

38.- El artículo 4 del D.S. N°051-88-PCM, establece que "el monto de la indemnización excepcional para el caso de fallecimiento del servidor o funcionario público será de 14 U.I.T. otorgados por una sola vez e independientemente de cualquier otro beneficio [...]".

39.- Posteriormente, mediante el artículo 4 de la Ley N°25066, Ley que autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1989 (21.6.1989), se varió la forma de cálculo del beneficio de indemnización excepcional, estableciéndose que "[...] [l]a bonificación por concepto de indemnización excepcional otorgada por el Decreto Supremo N°051-88 PCM se calculará considerando el 20% del valor de la Unidad Impositiva Tributaria que se apruebe mensualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo N°510 [...]".

40.- Asimismo, la Directiva N°002-96-EF-76.01 aprobada por Resolución Directoral N°175-95-EF/76.01 estableció la UIT con relación a la indemnización excepcional en los términos siguientes: "[...] UIT para efectos presupuestales – 4.2.7. La aplicación de lo dispuesto por

¹⁶ Artículo 7º.- Los directivos y servidores del Sector Público con derecho a pensión de invalidez, serán promovidos económicamente para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado -sub-grado inmediato superior, cada cinco (05) años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir cuarenta años, computados desde la fecha de su ingreso a la Administración Pública. La pensión de invalidez máxima a la que podrán ser promovidos será aquella equivalente a la máxima categoría, nivel o grado, sub-grado, que corresponde a cada línea de carrera y grupo ocupacional en la respectiva escala vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el artículo 4 del Decreto Supremo N°051-88-PCM y todos aquellos casos en el que se tome como referencia la Unidad Impositiva Tributaria, continúa ejecutándose en base a la UIT que para fines presupuestarios se fija en un mil trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 1,350.00)". En consecuencia, la indemnización excepcional es el producto de multiplicar 14 veces el 20% de la UIT establecida en 1,350.00 nuevos soles ($14 \times 20\% \times 1,350.00 = 3,780.00$).

41.- Posteriormente, a través del artículo 1 del Decreto Legislativo N°847 del 25 de setiembre de 1996, se dispuso que "[...] las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

42.- En ese sentido, mediante el artículo 31 de la Directivas N°001-2006-EF/76.01 y por el artículo 32 de la Directiva N°002-2006-EF/76.01, se estableció el monto de la indemnización excepcional, de la siguiente manera: "Bonificación por Indemnización Excepcional. De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°847, el monto a que asciende el beneficio dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N°051-88-PCM es de S/. 3,780.00 nuevos soles". También la Directiva N°005-2010-EF/76.01, aprobada mediante Resolución Directoral N°030-2010-EF-76.01, Proceso Presupuestario del Sector Público para el Año Fiscal 2011 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria; modificada por la Resolución Directoral N°022-2011-EF/50.01, establece en el artículo 2 del Anexo, que "[...] De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°847, el monto a que asciende el beneficio dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N°051-88-PCM es de S/. 3,780.00. En los casos de invalidez permanente y temporal, el valor de la indemnización excepcional se otorga con sujeción a la escala que fija el Consejo Nacional de Calificación creado por el artículo 2 del citado Decreto Supremo".

43.- En este punto es importante precisar que en la tercera Sesión Ordinaria III, de fecha 29 de marzo de 2022, el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico en el marco del artículo 4° del D.S. N°051-88-PCM fijó y actualizó la escala remunerativa, respecto al valor de la indemnización excepcional para los casos de invalidez permanente y temporal, de la siguiente manera:

- Incapacidad temporal 7 UIT S/.1890.00
-
- Incapacidad Parcial Permanente 8 a 12 UIT¹⁷

20%a 30%.....	8 UIT	S/.2160.00
30%a 40%.....	9 UIT	S/.2430.00
40%a 50%.....	10 UIT	S/.2700.00

¹⁷ Según el grado de menoscabo de 20% a 66.6%.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50%a 60%.....	11 UIT	S/.2970.00
60%a 66.6%.....	12 UIT	S/.3240.00

- Incapacidad Total Permanente o gran Incapacidad 14 UIT S/.3780.00

Del análisis del caso concreto

44.- Del análisis de la solicitud presentada en fecha 27 de setiembre de 2023, por el administrado Víctor Atencio Maquera ante el director de la UGEL El Collao, que fuera remitida por este funcionario al CNCV en fecha 20 de diciembre de 2023 mediante oficio N° 1047-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ; y, observando los demás documentos obrantes en los actuados administrativos, se tiene que la cuestión central de la petición administrativa incoada es determinar si el estado de invalidez que padece el administrado Víctor Maquera Atencio, como personal de servicio de la IES Siraya, se ha generado en cumplimiento de sus funciones y si corresponde otorgársele por ello, indemnización excepcional y pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 283 del Decreto Legislativo N° 398 reglamentado por Decreto Supremo N° 051-88-PCM, arts. 6 y 7 del mismo.

45.- Por D.S. N° 051-88-PCM, que reglamentó los beneficios establecidos en el artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398, en su artículo 2°, se crea el Consejo Nacional de Calificación, encargado de calificar los casos de funcionarios y servidores del sector Público, nombrados y contratados, alcaldes y Regidores, así como Gobernadores y quienes desempeñen cargos similares, que en acción o comisión de servicios resulten víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico. Posteriormente, durante el proceso de implementación de la regionalización administrativa del país, mediante Decreto Supremo N° 064-89-PCM se constituyen los consejos regionales de calificación encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio.

46.- Luego, por D.S. N° 125-2019-PCM, se desactivan los Consejos Regionales de Calificación y se restituye al CNCV la competencia a nivel nacional para calificar en única instancia estas solicitudes, este Decreto entró en vigencia con la publicación de la Resolución Ministerial N°0444-2019-JUS, esto es, el 29 de noviembre de 2019, por lo que todos los ex Consejos Regionales de Calificación existentes en las diversas regiones del país, como lo fue el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Puno, perdieron competencia desde esa fecha para conocer un pedido de este tipo, asumiendo el CNCV la competencia nacional exclusiva en instancia única para el conocimiento de todos los casos a nivel nacional. Por tanto, ante la petición administrativa presentada en fecha 27 de setiembre de 2023 por el administrado Víctor Atencio Maquera, solicitando obtener una respuesta del Gobierno Regional de Puno, no corresponde a esta entidad regional, le corresponde al CNCV, exclusivamente y en instancia única, la competencia para conocer y decidir respecto a la petición administrativa incoada.

47.- En cuanto al ámbito subjetivo de la petición administrativa bajo examen, de la observación de la solicitud presentada en fecha 27 de setiembre de 2023 por el administrado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Víctor Atencio Maquera por ante el director de la UGEL El Collao, se tiene que esta es solicitada por el mismo ciudadano, actuando por derecho propio; lo que constituye la actuación de un sujeto con capacidad jurídica y procesal actuando por sí mismo en el presente procedimiento en uso de su facultad de presentar peticiones en interés particular.

48.- Respecto al pedido de información realizado por la Administración al administrado Víctor Atencio Maquera, se tiene que no se ha recibido a la fecha respuesta por parte del administrado, en el sentido en que fue peticionado. Pese a esta carencia, la Administración manifiesta que fue un pedido solicitado de oficio para tener mayores elementos de juicio en el análisis del caso, sin embargo, considera suficientemente claros los hechos expuestos y que los medios probatorios obrantes en autos, aportados tanto por el administrado como por la UGEL El Collao, contienen información suficiente para sustentar razonablemente la decisión a adoptarse, por lo que, a fin de solucionar el presente caso, con rapidez y en atención a no seguir manteniendo una situación de incertidumbre, el Colegiado decide continuar con el procedimiento sin la respuesta del administrado y prescindir de la información solicitada a éste y resolver con el material probatorio obrante en autos.

49.- En fecha 17 de mayo de 2024, el administrado presenta un escrito solicitando se dé respuesta a su pedido administrativo y señala dirección electrónica (correo electrónico) para efecto de las notificaciones a que hubiera lugar en el procedimiento. Este escrito fue registrado automáticamente por el Sistema informático de Calificación de Víctimas de accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico como expediente administrativo N° 024-2024-CNCV, sin embargo, tiene directa relación con el asunto que se tramita en el expediente administrativo N° 039-2023-CNCV, por lo que se dispone su acumulación al presente procedimiento.

50.- De lo expuesto hasta este punto, se tiene que el CNCV ha asumido competencia para el conocimiento del caso concreto y que el administrado peticionante Víctor Atencio Maquera goza de capacidad procesal para actuar válidamente en el procedimiento, corresponde entonces en esta etapa, considerando que es deber de todo órgano administrativo decisor actuar en cautela del debido procedimiento administrativo y resolver las peticiones puestas a su conocimiento según el mérito de lo actuado, motivando adecuadamente su decisión y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que obran en el expediente; realizar el análisis jurídico de hecho y de derecho de la solicitud presentada por el administrado en fecha 27 de setiembre de 2023.

51.- Ante ello, este Colegiado por mandato expreso de la ley y respetando el principio de legalidad, tiene el deber de analizar, revisar y verificar en todos los casos, el cumplimiento de los supuestos de hecho establecidos por el artículo 243 del Decreto Legislativo N°398, su reglamento el Decreto Supremo. N°051-88-PCM y demás normas complementarias y conexas, para la calificación del solicitante como beneficiario; así en el presente caso, en **primer lugar**, se deberá verificar que esté plenamente acreditado que el ciudadano Víctor Atencio Maquera, tenía la condición de funcionario o servidor del sector público nombrado o contratado, al momento de ocurrido el evento; en **segundo lugar**, se deberá observar si

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el ciudadano Víctor Atencio Maquera, fue víctima de un accidente, acto de terrorismo o narcotráfico y que este le generó la muerte o un estado de incapacidad; y en **tercer lugar**, se deberá comprobar si la víctima Víctor Atencio Maquera, se encontraba en acción o comisión de servicios al momento de ocurridos los hechos; para en base a ello poder determinar si corresponde o no, reconocerse el beneficio de indemnización excepcional y pensión de invalidez. Debiendo precisarse, además, que estos supuestos deben ser acreditados por la peticionante de modo concurrente.

52.- Previo al análisis de los supuestos de hecho que deben ser cumplidos para accederse a los beneficios que establece el artículo 243 del Decreto Legislativo N°398 reglamentado por el D. S. N°051-88-PCM y demás normas conexas, debe tenerse muy presente que la pensión que se otorga, dispone un régimen previsional excepcional diferente a los regulados en los Decretos Ley N°19990 y el Decreto Ley N°20530, siendo que cada régimen tiene su propia normatividad aplicable sobre beneficios, procedimientos, condiciones, suspensión, caducidad, prescripción y demás temas vinculados. Cabe precisar que, los artículos del 6 al 20 del D. S. N° 051-88-PCM regulan los requisitos, montos, forma de cálculo, entre otros, de la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes: viudez, orfandad y ascendientes.

53.- A efectos evaluar el cumplimiento del **primer supuesto de hecho**, corresponde verificar si el ciudadano Víctor Atencio Maquera, tenía la condición de funcionario o servidor del sector público nombrado o contratado, al momento de ocurrido el evento. Al respecto señala el administrado peticionante en su escrito de fecha 27 de setiembre de 2023 lo siguiente: "Señor Director, el suscrito es [p]ersonal de [s]ervicio de la IES Siraya jurisdicción de la UGEL El Collao, que vengo laborando por más de 35 años de servicios, es decir, casi gran parte de mi vida como ser humano lo he dedicado al servicio del [s]ector Educación, conforme así tengo acreditado con las [r]esoluciones de nombramiento, ratificación, cambio de establecimiento y reasignación que aparejo al presente". En tanto, en el oficio N° 1047-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ suscrito por la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao – UGEL El Collao, recibido en el CNCV el 20 de diciembre de 2023, se hace alusión al expediente administrativo correspondiente al trabajador de servicio I Víctor Atencio Maquera de la IES Siraya, sobre petición de cese por invalidez.

54.- Se aprecia en el expediente administrativo diversos documentos aportados por la UGEL El Collao respecto a la situación jurídico laboral del administrado Víctor Atencio Maquera, se tiene los siguientes: 1) Informe N° 090-2023-MINEDU-GRP-DREP-UGELEC-JAGA/EA-I del 3 de noviembre de 2023, sobre la situación laboral del servidor Víctor Atencio Maquera elaborado por el abogado Juan Quispe Lupaca, Especialista Administrativo I de la UGEL El Collao, en la que se señala que es trabajador de servicios I, con una jornada laboral de 40 horas semanal, con nivel remunerativo STE, con tiempo de servicios de 35 años, 10 meses con 18 días. 2) Informe Escalafonario N° 01040-2023 Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, fecha de corte 5/10/2023, en la cual se especifica que el trabajador pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cargo de trabajador de servicio I, se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encuentra en actividad con un tiempo de servicios de 35 años, 10 meses con 18 días, con resolución de nombramiento Resolución Directoral N° 722 del 03 de diciembre de 1987 y fecha de inicio 18 de noviembre de 1987, adscrito al régimen privado de pensiones del Decreto Ley N° 25897. 3) Resolución Directoral N° 000506-2018-DUGELEC del 23 de febrero de 2018 de asignación económica por cumplimiento de 30 años de servicios del señor Víctor Atencio Maquera, servidor de la IES de Siraya, a noviembre de 2017. 4) Resolución Directoral N° 001721-2017-DUGELEC de 5 de diciembre de 2017 que otorgó remuneración personal a Víctor Atencio Maquera como trabajador de servicio I de la IES de Siraya. 5) Resolución Directoral N° 002140-2015-DUGELEC del 7 de diciembre de 2015, que otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de Víctor Atencio Maquera por fallecimiento de su padre quien en vida fue Nicolás Atencio López, ocurrido el 21 de enero de 2015; 6) Resolución Directoral N° 0001926-2012-DUGELEC del 27 de diciembre de 2012, sobre remuneración personal a Víctor Atencio Maquera, como personal de servicio de la IES Cuevas Siraya. 7) Resolución Directoral N° 1062-DREP del 10 de marzo de 2004 de reasignación del servidor Víctor Maquera Atencio, desde la EEP 72407 al CES Siraya; 8) Resolución Directoral N° 0252-DDE del 6 de setiembre de 1988 de ratificación con carácter permanente, entre otros, a don Víctor Atencio Maquera, como trabajador de servicio I, servidor auxiliar "D" de la EEP N° 72407 de Pajchani – Moho, comprensión de la Unidad de Servicios Educativos de Huancané. Del análisis de los documentos reseñados, se colige que el administrado peticionante Víctor Atencio Maquera, se desempeña laboralmente como servidor público desde el 18 de noviembre de 1987 hasta la actualidad en el cargo de trabajador de servicios I bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo su lugar de trabajo la IES Siraya.

55.- Contribuyen a sostener las razones de la situación jurídico laboral del administrado Víctor Atencio Maquera, la valoración realizada de los siguientes medios probatorios documentales aportados por el administrado en su escrito de fecha 27 de setiembre de 2023: 1) Resolución Directoral N° 1062-DREP del 10 de marzo de 2004 de reasignación del servidor Víctor Maquera Atencio, desde la EEP 72407 de Pajchani – Moho al CES Siraya. 2) Resolución Directoral N° 0722 del 3 de diciembre de 1987 que resuelve nombrar por un periodo de prueba de tres (3) meses a Víctor Maquera Atencio, como trabajador de servicio I, en la Escuela de Educación Primaria N° 72407 de Pajchani – Moho, Huancané, Puno, con vigencia desde el 18 de noviembre de 1987; 3) Resolución Directoral N° 0252 del 6 de setiembre de 1988 de ratificación con carácter permanente a don Víctor Maquera Atencio.

56.- Teniendo en cuenta que el administrado alega haber sufrido un accidente laboral en el año 2002 y presenta una constancia de salud de fecha 7 de agosto de 2023 expedida por el Director de la Institución Educativa Secundaria Siraya en el cual se hace referencia a un accidente ocurrido el 10 de abril de 2023 en el centro de labores; también que mediante oficio N° 206-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, recibido en el CNCV el 08 de marzo de 2024, la Directora de la UGEL El Collao – Ilave, se hace referencia a dos accidentes más, uno ocurrido el 14 de octubre del 2004 y otro el 23 de diciembre de 2005; entonces se tiene respecto de estos hechos alegados que su ocurrencia temporal data del periodo de tiempo en el cual el administrado Víctor Atencio Maquera, se ha venido desempeñando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

laboralmente como servidor público desde el 18 de noviembre de 1987 hasta la actualidad, por tanto, al haber sucedido los hechos alegados, durante el desarrollo de la relación laboral entre el servidor Víctor Atencio Maquera y el Estado - UGEL El Collao, se tiene por acreditado el primer supuesto de hecho

57.- Respecto al **segundo de los supuestos de hecho**, si el ciudadano Víctor Atencio Maquera, fue víctima de un accidente, acto de terrorismo o narcotráfico y que este le generó la muerte o un estado de incapacidad, en principio se tiene la alegación de los siguientes hechos:

- En su escrito o solicitud de fecha 27 de setiembre de 2023, el administrado alega que en el año 2002 sufrió un accidente de trabajo, pretende acreditar el hecho con la constancia otorgada por su anterior director, Luis Alberto Aquise Zapana, constancia que obra ininteligible en el expediente; en dicho año, el administrado contaba con 43 años de edad.
- El 14 de octubre de 2004 sufre un accidente de trabajo, caída de cabeza por un resbalón, cuando se encontraba barriendo un aula del segundo piso, según se da a conocer en el oficio N° 206-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, recibido en el CNCV el 8 de marzo de 2024, adjuntándose como medio de prueba lo vertido en el cuaderno de incidencias de octubre de 2004 de la Institución Educativa Secundaria Siraya; en dicho año, el administrado contaba con 44 años de edad.
- El 23 de diciembre de 2005 cuando trapeaba el piso del servicio higiénico de varones de la institución educativa, producto de un resbalón, se cayó de bruces impactando su rostro en el borde del lavamanos, según se da a conocer en el oficio N° 206-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, adjuntándose como medio de prueba el cuaderno de incidencias de diciembre de 2005 de la institución Educativa Secundaria Siraya; en dicho año, el administrado contaba con 45 años de edad.
- El 10 de abril de 2023 sufrió una caída en el almacén del plantel, causándole lesiones en su rostro, específicamente en sus ojos, presentando dificultades para ver, lo que se informa en la constancia de salud de fecha 7 de agosto de 2023 expedida por el Director de la Institución Educativa Secundaria Siraya, obrante en autos.

58- Al respecto, tiene que tenerse en claro, la noción de accidente de conocimiento del CNCV. Así, en el marco del artículo 243 del Decreto Legislativo N°398, el CNCV determinó en sesión extraordinaria N°2016-I de fecha 12 de enero de 2016 que el "accidente" que es de su conocimiento, es aquel consecuencia de un suceso imprevisto que produzca en un servidor o funcionario público una invalidez o la muerte y, en tal sentido, es necesario reiterar que para ser considerado víctima de accidente y percibir los beneficios establecidos en el artículo 243 del Decreto Legislativo N°398, su reglamento y normas conexas, el hecho generador debe estar directamente relacionado a un suceso dañino para la salud o que produzca la muerte, como consecuencia del trabajo realizado por un servidor o funcionario público en acción o comisión de servicios, siempre y cuando resulten de sucesos o acciones que ni el empleador (autoridad) ni el trabajador (servidor o funcionario público) pudieron prever, imposibilitándoles la prestación de servicios o causándoles la muerte.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

59.- Un accidente, como hecho generador de beneficios contemplados artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398 y Decreto Supremo N° 051-88-PCM, y como tal de conocimiento del CNCV, debe ser: 1) consecuencia del trabajo realizado por un servidor o funcionario público en acción o comisión de servicios; 2) siempre y cuando resulten de sucesos o acciones que ni el empleador (autoridad) ni el trabajador (servidor o funcionario público) pudieron prever; 3) existencia de una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, imposibilitándoles la prestación de servicios o causándoles la muerte .

60.- Respecto al accidente alegado, sufrido en el año 2002, no se tiene registro del mismo en algún documento administrativo notificando a entidad pública la ocurrencia del accidente, no se encuentra consignado en alguna historia clínica ni obra certificado de descanso médico o certificado de incapacidad por este hecho. Su ocurrencia sólo consta en un certificado borroso expedido por una autoridad educativa., no siendo éste un medio probatorio idóneo para probar las circunstancias, daños, causas, magnitud del hecho calificado como accidente.

61.- De igual modo, respecto al accidente alegado, sufrido el 14 de octubre del 2004, no se tiene registro del mismo en algún documento administrativo notificando a entidad pública la ocurrencia del accidente, no se encuentra consignado en alguna historia clínica ni obra certificado de descanso médico o certificado de incapacidad por este hecho. Su ocurrencia consta en el cuaderno de incidencias de octubre de 2004 de la Institución Educativa Secundaria Siraya, no siendo éste un medio probatorio idóneo para probar las circunstancias, daños, causas, magnitud del hecho calificado como accidente.

62.- Sobre el accidente sufrido el 10 de abril de 2023, tampoco se tiene registro del mismo en algún documento administrativo notificando a entidad pública la ocurrencia del accidente, no se encuentra consignado en alguna historia clínica ni obra certificado de descanso médico o certificado de incapacidad por este hecho. Su existencia consta en un certificado expedido por una autoridad educativa, no siendo éste un medio probatorio idóneo para probar las circunstancias, daños, causas, magnitud del hecho calificado como accidente

63.- Respecto al accidente sufrido por el administrado el 23 de diciembre de 2005, por la proximidad en el tiempo, el Consejo considera pertinente aceptar los siguientes medios probatorios:

- a) Certificado Médico de fecha 20 de febrero de 2006 del Instituto Nacional de Oftalmología del paciente Víctor Maquera Atencio, en el cual se informa que acude por servicio de emergencia por disminución de agudeza visual de ambos ojos el 11 de enero de 2016, diagnosticándosele catarata ojo izquierdo, y como tratamiento se le realizó una intervención quirúrgica el 31 de enero de 2006 y se le otorgó descanso médico por 30 días a partir de 23 de enero de 2006, siendo el diagnóstico final pseudofaquia del ojo izquierdo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- b) Epicrisis en la Historia Clínica N° 874578 del paciente Víctor Maquera Atencio en el Instituto Nacional de Oftalmología en el cual se aprecia como diagnóstico final pseudofaquia del ojo izquierdo.

64.- Sobre lo que se entiende por pseudofaquia, debe tenerse presente:

La pseudofaquia no es una enfermedad ni una patología, sino simplemente la condición que se genera en el paciente tras una intervención de cataratas o presbicia.

Estos, al igual que otros tratamientos quirúrgicos, requieren la extracción del cristalino (lente natural del ojo), que es sustituido normalmente por una lente intraocular que cumple sus mismas funciones.

Los avances médicos y tecnológicos han hecho posible que a los ojos intervenidos con esta técnica se les pueda implantar una lente intraocular para mitigar los efectos de las cataratas o de cualquier problema refractivo, algo que cada día es más habitual entre los pacientes¹⁸.

65.- En la Historia Clínica N° 26650 correspondiente a Víctor Atencio Maquera en la Red Asistencial Puno de ESSALUD, se tiene el estado de salud del administrado desde el año 2018 a la actualidad, estableciéndose diagnóstico de ceguera de ambos ojos y catarata complicada. Ello es coherente con el diagnóstico de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad al expedir el Certificado Médico – DS N° 166-2005-EF N° 010 – 2023 de fecha 1 de junio de 2023 correspondiente a Víctor Atencio Maquera: ceguera de ambos ojos, retinopatía y catarata complicada, estableciéndose una incapacidad permanente y total con un menoscabo de 85 %.

66.- Cabe observar que sobre este accidente sufrido por el administrado el 23 de diciembre de 2005 cuando estaba trapeando el piso del servicio higiénico de varones de la institución educativa, producto de un resbalón donde cayó de bruces impactando su rostro en el borde del lavamanos, no se trata de un hecho objetivamente imprevisible y de suceso improbable, es un hecho bastante común en servidores de limpieza, que el empleador se encuentra en condición de mitigar, lo que en la fecha lo convertiría en un accidente de trabajo del ámbito objetivo de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Ley N° 29783, vigente desde el 21 de agosto de 2011, aunque no vigente en la fecha de ocurrencia del accidente en comentario, por lo que esta norma jurídica no puede aplicarse al caso concreto.

67.- En los documentos médicos anexados en autos, no se demuestra la relación de causalidad que el daño producido en el accidente de fecha 23 de diciembre de 2005 haya causado el diagnóstico de catarata¹⁹ que derivase en una incapacidad permanente que haya

¹⁸ Blog de Clínica Baviera. En: <https://www.clinicabaviera.com/blog/pseudofaquia-que-es/>. Visto el 20 de mayo de 2024.

¹⁹ Después de los 40 años, las proteínas en el cristalino del ojo comienzan a descomponerse de forma natural. La mayoría de las cataratas ocurren debido a estos cambios naturales.

Los médicos y los investigadores están aún estudiando exactamente por qué se producen las cataratas. Han encontrado factores más allá del envejecimiento que aumentan la probabilidad de desarrollar cataratas, incluyendo:

- Historial familiar de cataratas
- Tener diabetes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

imposibilitado laborar desde el momento de ocurrido el supuesto de hecho. Por el contrario, el administrado continuó laborando hasta incluso el 5 de octubre de 2023, tal como se establece en el Informe Escalonario N° 01040-2023 de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

68.- Es preciso señalar que para el reconocimiento de pensión de invalidez, el artículo 243, literal b) del Decreto Legislativo N° 398 exige la condición de incapacidad permanente que imposibilite la prestación de servicios; en el presente caso, del expediente administrativo se advierte que con posterioridad al accidente, el actor ha continuado prestando servicios para la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao; consecuentemente, no se acredita que como consecuencia del accidente ocurrido el 23 de diciembre de 2005, el administrado haya sufrido una incapacidad permanente que imposibilite la prestación de servicios, por lo cual, no corresponde otorgar al peticionante la pensión de invalidez prevista en el artículo 243, literal b) del Decreto Legislativo N° 398, concordada con el artículo 6, del Decreto Supremo N° 051-88-PCM.

69.- Es recién con el Certificado Médico – DS N° 166-2005-EF N° 010 – 2023 de fecha 1 de junio de 2023 correspondiente a Víctor Atencio Maquera que se establece su incapacidad permanente y total con un menoscabo de 85 %, 18 años después del hecho que se alega ha causado su discapacidad, y más aún que el origen de su padecimiento es desconocido y no necesariamente consecuencia de los actos producidos alegados. Así las cosas, se tiene por no cumplido el segundo supuesto de hecho.

70.- Respecto al **tercer supuesto de hecho**, si la víctima Víctor Atencio Maquera, se encontraba en acción o comisión de servicios al momento de ocurridos los hechos accidentales alegados, es claro que éstos ocurrieron mientras se encontraba laborando, sin embargo, para accederse a los beneficios, los tres supuestos deben concurrir conjuntamente y esto no se configura en el caso *sub examine*.

71.- Concerniente al estado actual de invalidez del administrado, como personal de servicio de la IES Siraya, de conformidad a las normas contenidas en el artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398 y Decreto Supremo N° 051-88-PCM, no se ha logrado determinar que su estado sea consecuencia de un accidente producido en cumplimiento de sus funciones,

- Una lesión ocular grave
- Una cirugía ocular para tratar el glaucoma u otra afección ocular
- Tomar esteroides (medicamentos que se usan para tratar una variedad de problemas de salud, como la artritis o las alergias)
- Recibir radioterapia contra el cáncer u otras enfermedades

Los doctores e investigadores han descubierto que hay cosas que provocan que las cataratas se desarrollen más rápidamente, las que incluyen:

- Fumar
- Tomar demasiado alcohol
- Pasar demasiado tiempo bajo el sol, especialmente sin anteojos de sol

En National Eye Institute. <https://www.nei.nih.gov/espanol/aprenda-sobre-la-salud-ocular/enfermedades-y-afecciones-de-los-ojos/cataratas/causas-de-las-cataratas>. Visto el 20 de mayo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

empero, puede optar por otro régimen pensionario con requisitos distintos a los exigidos por artículo 243 del Decreto Legislativo N° 398 y Decreto Supremo N° 051-88-PCM.

Por estas consideraciones, este Colegiado, con la aprobación por unanimidad de los miembros presentes y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°27444; **RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición del administrado Víctor Atencio Maquera, contenida en su solicitud de fecha 27 de setiembre de 2023 presentada ante el director de la UGEL El Collao, en el cual solicita que se reconozca que su invalidez como personal de servicio de la IES Siraya se ha generado en cumplimiento de sus funciones y se le otorgue pensión de invalidez definitiva bajo el amparo de lo establecido en el art. 6 y 7 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM; por los fundamentos establecidos en esta resolución.

Segundo. - **HACER** la presente resolución de conocimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Tercero. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Víctor Atencio Maquera

En Lima, a los treinta días del mes de mayo del año 2024.

Regístrese, comuníquese y archívese



Firmado digitalmente por
ROMAN LOPEZ Gina
Marlene FAU
20131371617 soft
Fecha: 2024.08.05
10:55:27 -05'00'

Gina Marlene Román López
Presidenta



Firmado digitalmente por:
TOVAR GUTIERREZ Martin
Edgar FAU 20254185035 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/08/2024 11:08:21-0500

Martín Edgar Tovar Gutiérrez
Consejero



Firmado Digitalmente por
QUINONES VELITA Carlos Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 03/08/2024 11:10:18 COT
Motivo: Firma Digital

Carlos Enrique Quiñones Velita
Consejero

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Consejo Nacional de Calificación
de Víctimas de Accidentes,
Actos de Terrorismo o Narcotráfico

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Edgar Martín Vargas Carpio
Consejero



Firmado digitalmente por SILVA
VILLACORTA Moises Adrian FAU
20168999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.08.2024 11:20:48 -05:00

Moisés Adrián Silva Villacorta
Consejero

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

22



BICENTENARIO
PERÚ
2024